



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA DEL RIO PH
Demandado:	WALTER ARMANDO ÁLVAREZ GAVIRIA
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00910 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	1180

Considerando que la presente demanda cumple con lo dispuesto en los Art. 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

Si bien el juzgado acostumbraba exigir el original de los títulos ejecutivos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

La ley 2213 de 2022, prescribió que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que

preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **CONJUNTO INMOBILIARIO RESERVA DEL RIO PH con NIT 901.052.337-8** en contra de **WALTER ARMANDO ÁLVAREZ GAVIRIA con CC 71.331.588**, en relación a las cuotas de administración del apartamento 801 piso 8 etapa 3 torre 3 ubicado en la Conjunto Inmobiliario Reserva Del Rio PH de la ciudad de Medellín, por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD DE INTERESES DE MORA	CUOTA ORDINARIA
Febrero 2020	29/02/2020	\$ 136.316
Marzo 2020	31/03/2020	\$ 415.900
Abril 2020	30/04/2020	\$ 415.900
Mayo 2020	31/05/2020	\$ 415.900
Junio 2020	30/06/2020	\$ 415.900
Julio 2020	31/07/2020	\$ 415.900
Agosto 2020	31/08/2020	\$ 415.900
Septiembre 2020	30/09/2020	\$ 415.900
Octubre 2020	31/10/2020	\$ 415.900
Noviembre 2020	30/11/2020	\$ 415.900
Diciembre 2020	31/12/2020	\$ 275.200
Enero 2021	31/01/2021	\$ 422.600
Febrero 2021	28/02/2021	\$ 422.600
Marzo 2021	31/03/2021	\$ 422.600
Abril 2021	30/04/2021	\$ 439.900
Mayo 2021	31/05/2021	\$ 439.900
Junio 2021	30/06/2021	\$ 439.900
Julio 2021	31/07/2021	\$ 439.900

Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que se hizo exigible, esto es, desde el día posterior a la fecha indicada en el cuadro que antecede item "exigibilidad de intereses de mora", y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las cuotas periódicas que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 431 C.G.P.

TERCERO - Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso y conforme a la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

CUARTO - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

QUINTO - Se le reconoce personería suficiente a FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR TP N° 235.722 C.S de la J.

SEXTO - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

NOTIFÍQUESE

**Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccdde0a93b0e5f0cf658f884a9a91e3c265ae6979b6cfa165e78987769c5de3**
Documento generado en 16/06/2022 03:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**